

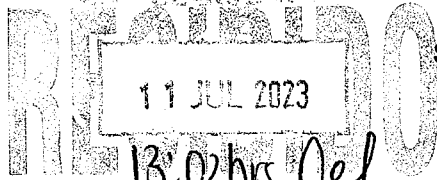


GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

"2023, Año de la Interculturalidad"



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

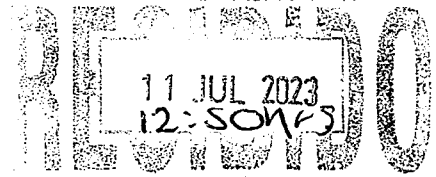


San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de julio del 2023.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

ASUNTO: Se remite Iniciativa



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente remitimos a Usted, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8, 9, 13, 15, 16, 17, 21 y 24; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción VII Bis del artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior a fin de que sean incluida en el orden del día de la próxima sesión de la diputación permanente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Dip. Alejandro Avilés Álvarez.

Dip. María Luisa Matus Fuentes

Dip. Freddy Gil Pineda Gopar

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

OP FREDDY GIL PINEDA GOPAR / DTTO XXIII,
SAN PEDRO MIXTEPEC



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de julio de 2023.

**DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Diputado Alejandro Avilés Álvarez, Diputada María Luisa Matus Fuentes y Diputado Freddy Gil Pineda Gopar, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8, 9, 13, 15, 16, 17, 21 y 24; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción VII Bis del artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

La presente iniciativa propone que la armonización y actualización de las leyes con respecto a los cambios de nominaciones y atribuciones de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA



las dependencias del Gobierno Estatal, así como establecer la paridad de género en los nuevos fiat de notaría pública.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa

PRIMERO.- El Licenciado en Derecho es un profesional que comprende los fundamentos teóricos de la ciencia jurídica, identifica, analiza y explica las situaciones jurídicas que se le presentan; es capaz de emitir, de manera oral o escrita, soluciones justificadas en el ámbito de la procuración y administración de justicia ante los planteamientos que se le formulan dentro de las áreas pública y privada. Genera conocimientos científicos, aplicando diferentes metodologías, para contribuir a la transformación de la sociedad. Considera para el ejercicio de su profesión, los principios éticos, la perspectiva de los derechos humanos, y de responsabilidad social, así como el entorno internacional.

Los términos de abogado y licenciado en derecho son usados como sinónimos, sin embargo, algunas definiciones o juristas consideran que el licenciado en derecho es aquél que ha concluido sus estudios en derecho y un abogado es aquel licenciado en derecho que ejerce el litigio, es decir, la defensa o representación de otros ante los Tribunales Judiciales

De lo anterior se desprende que, licenciado en Derecho es aquel que ha concluido sus estudios en Derecho, por ello, todos los egresados son Licenciados en Derecho, mientras que un abogado es aquel Licenciado en Derecho que ejerce el litigio o la abogacía, por tanto, en los artículo 8, 9 y fracción VIII del artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, que hace referencia al abogado como profesión es errónea,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA



por lo que, se propone que se reformen dichos artículos con la finalidad de precisar que la profesión es Licenciado en Derecho.

SEGUNDO.- Por otro lado, tenemos que el derecho a los alimentos es un derecho fundamental de todo ser humano. Se entiende por alimentos desde el punto de vista legal a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica. Es por ello que, tenemos como definición legal de alimentos la siguiente:

Alimentos: es todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.

La obligación de dar alimentos surge desde la concepción de los hijos, hasta su mayoría de edad, esta obligación solo subsistirá si los hijos son mayores de edad y estén incapacitados para trabajar o estén cursando una carrera profesional técnica que sea considerada como tal por la secretaria de Educación Pública con calificaciones aprobatorias finales en el ciclo escolar y cuyo nivel académico sea acorde a su edad.

Mediante la pensión alimenticia el acreedor alimentario es quien recibe los alimentos y ésta es fijada por convenio o sentencia atendiendo al principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, esto es, a la posibilidad del que tiene la obligación de dar los alimentos y a la necesidad de quien deba recibir los alimentos.

Sin embargo, existen personas que dejan de dar la pensión alimenticia, estos son llamados, deudores alimentarios morosos y son las personas que estando obligadas a proporcionar alimentos y han dejado de cumplir con esa obligación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



Esto es muy común, que los deudores alimentarios dejen de cumplir con su obligación de darlos; es por ello que, ante esta situación, el pasado 9 de mayo de 2023, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto en el que se reforma y adiciona el artículo 38 fracción VII de nuestra Carta Magna, para quedar como sigue:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

De lo anterior se entiende perfectamente que, el Ejecutivo del Estado al otorgar un fiát de notario, debe verificar que no se encuentra dentro de las persona deudora morosa, con lo anterior, se estaría garantizando el derecho que tienen las personas a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; por tal motivo, se propone que se adiciona una fracción VIII Bis al artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA



TERCERO.- La paridad se ha entendido como un principio que busca asegurar la igualdad entre hombres y mujeres a través de un criterio de representación balanceada en puestos de poder y/o decisión en distintas esferas de la vida (política, económica y/o social). La paridad hizo su aparición internacional en la Declaración de Atenas de 1992 y fue refrendada por la Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia de la Mujer de la ONU, celebrada en Beijing, en 1995.

Por lo tanto, la paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad.

Es por ello que, en la creación de nuevas Notarías, el Titular del Poder Ejecutivo deberá de tomar en cuenta la paridad de género, por lo que, se propone una reforma al artículo 13 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Los gobiernos de los Estado para su mejor manejo y administración, impulsan reformas que constantemente cambian las denominaciones de sus dependencias, así como, las atribuciones y facultades, es por ello, que con la finalidad de armonizar las leyes se propone, reformar los artículos 15, 16, 17, 21 y 24 de la Ley de Notariado para el estado de Oaxaca.

En tal virtud, propongo la presente iniciativa para que, se reformen y adicionen diversos artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los deudores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA



alimenticios; de cumplir con el principio de paridad de género, así como, la armonización de las leyes.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de Ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 9, 13, 15, 16, 17, 21 Y 24; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS, DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

VI. Ordenamientos a modificar.

Para mayor claridad sobre las modificaciones que se plantean en la propuesta de reforma y adiciones a la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, el siguiente cuadro compara el texto vigente y el presentado en la iniciativa con el proyecto de decreto contenido en la presente iniciativa:

Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 8. - Cuando en un Distrito Judicial no haya Notario de Número, los Jueces de Primera Instancia ejercerán funciones de	ARTICULO 8. - Cuando en un Distrito Judicial no haya Notario de Número, los Jueces de Primera Instancia ejercerán funciones de Notarios,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



Notarios, cartulando por receptoría dentro de su jurisdicción.

Es condición indispensable que el Juez que actúe por receptoría sea Abogado titulado.

ARTICULO 9.- La función de Notario de Número es vitalicia. Los Notarios que actualmente se encuentren en ejercicio, así como los que, en el futuro sean autorizados en los términos de esta Ley, gozarán de este privilegio.

El ejercicio del cargo de Notario es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, Estatal o Municipal por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa, quedando en suspenso su patente hasta la conclusión de la comisión o empleo de que se trate.

Tampoco podrán ejercer la profesión de Abogado en asuntos en que haya controversia, excepto en los casos en que hubieren sido llamados a juicio o fueren parte.

ARTICULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos;
- II.- Tener una residencia en el Estado no menor de cinco años;
- III.- Haber cumplido treinta años de edad y tener un modo honesto de vivir;
- IV.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido en forma legal e inscrito en la Dirección General de Profesiones y en el Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V.- No ser ministro de algún culto;

VI.- Acreditar mediante certificado expedido por Médico Titulado, no padecer enfermedad mental o impedimento físico que obstaculice el ejercicio de las funciones notariales;

cartulando por receptoría dentro de su jurisdicción.

Es condición indispensable que el Juez que actúe por receptoría sea Licenciado en Derecho.

ARTICULO 9.- La función de Notario de Número es vitalicia. Los Notarios que actualmente se encuentren en ejercicio, así como los que, en el futuro sean autorizados en los términos de esta Ley, gozarán de este privilegio.

El ejercicio del cargo de Notario es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, Estatal o Municipal por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa, quedando en suspenso su patente hasta la conclusión de la comisión o empleo de que se trate.

Tampoco podrán ser Abogado en asuntos en que haya controversia, excepto en los casos en que hubieren sido llamados a juicio o fueren parte.

ARTICULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos;
- II.- Tener una residencia en el Estado no menor de cinco años;
- III.- Haber cumplido treinta años de edad y tener un modo honesto de vivir;
- IV.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido en forma legal e inscrito en la Dirección General de Profesiones y en el Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V.- No ser ministro de algún culto;

VI.- Acreditar mediante certificado expedido por Médico Titulado, no padecer enfermedad mental o impedimento físico que obstaculice el ejercicio de las funciones notariales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



VII.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, ni estar sujeto a proceso, así como no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin que haya sido rehabilitado;

VIII.- Tener cuando menos cinco años de práctica de la Profesión de Abogado, contados desde la fecha del examen profesional respectivo;

IX.- Haber practicado un año en alguna Notaría del país en forma continua. Los Notarios del Estado darán aviso de inicio a la Dirección General de Notarías proporcionando el nombre, domicilio, profesión y edad del aspirante y para justificar su continuidad, cada tres meses reiterará el aviso a la misma Dirección.

Tratándose de Notarías fuera del Estado, deberá acreditar documentalmente, el requisito de que se trata;

X.- Presentar y aprobar examen especial en los términos que previene el siguiente capítulo de esta Ley;

XI.- Otorgar fianza por el importe de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca para garantizar el pago de la reparación de daño en el caso de que, por sentencia ejecutoria sea condenado por delito cometido en el ejercicio del Notariado o, en su caso, el pago de la responsabilidad civil a que hubiere dado lugar.

En el mes de enero de cada año par esa garantía será incrementada en la misma proporción en la que hubiere aumentado el salario mínimo en el Estado. Si el Notario es de nueva designación, no podrá tener acceso al

VII. - No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, ni estar sujeto a proceso, así como no haber sido declarado en quiebra o sujeto a concurso, sin que haya sido rehabilitado;

VII Bis.- No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o, bien, tramite el descuento correspondiente.

VIII.- Tener cuando menos cinco años de práctica como Abogado, contados desde la fecha del examen profesional respectivo;

IX.- Haber practicado un año en alguna Notaría del país en forma continua. Los Notarios del Estado darán aviso de inicio a la Dirección General de Notarías proporcionando el nombre, domicilio, profesión y edad del aspirante y para justificar su continuidad, cada tres meses reiterará el aviso a la misma Dirección.

Tratándose de Notarías fuera del Estado, deberá acreditar documentalmente, el requisito de que se trata;

X.- Presentar y aprobar examen especial en los términos que previene el siguiente capítulo de esta Ley;

XI.- Otorgar fianza por el importe de quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca para garantizar el pago de la reparación de daño en el caso de que, por sentencia ejecutoria sea condenado por delito cometido en el ejercicio del Notariado o, en su caso, el pago de la responsabilidad civil a que hubiere dado lugar.

En el mes de enero de cada año par esa garantía será incrementada en la misma proporción en la que hubiere aumentado el salario mínimo en el Estado. Si el Notario es de nueva designación, no podrá tener acceso al ejercicio de sus funciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



ejercicio de sus funciones sino hasta que se haya cumplido con este requisito;

XII.- Contar con la constancia de anuencia del Ejecutivo del Estado;

XIII.- No haber sido separado del ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana.

ARTICULO 13.- El Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 6 de esta Ley, determinará por acuerdo, la creación de las Notarías que sean necesarias para satisfacer las necesidades sociales. El Ejecutivo del Estado convocará al examen de oposición previsto en esta Ley a quienes satisfagan los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 15.- Aceptada la solicitud, la Dirección General de Notarías expedirá constancia que servirá para sustentar el examen de oposición, la que se presentará en la Secretaría General de Gobierno para su control.

ARTICULO 16.- La Secretaría General de Gobierno, citará por oficio o por correo certificado, a los aspirantes para el examen de oposición, el que se verificará dentro del mes siguiente a la fecha de la citación.

ARTICULO 17.- El jurado examinador estará integrado por cinco sinodales propietarios y sus suplentes, como sigue: un representante del Ejecutivo del Estado, que fungirá como Presidente, que será el Procurador General de Justicia del Estado, o el Servidor Público que este designe; el Director General de Notarías, el Director Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, el Notario Representante del Congreso del Estado. El Representante del Congreso del Estado será propuesto por el Presidente de la Gran Comisión. Se designará por mayoría de votos al secretario. No pueden

sino hasta que se haya cumplido con este requisito;

XII.- Contar con la constancia de anuencia del Ejecutivo del Estado;

XIII.- No haber sido separado del ejercicio del notariado dentro de la República Mexicana.

ARTICULO 13.- El Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 6 de esta Ley, determinará por acuerdo, la creación de las Notarías que sean necesarias para satisfacer las necesidades sociales. Observando el principio de paridad de género en los nombramientos. El Ejecutivo del Estado convocará al examen de oposición previsto en esta Ley a quienes satisfagan los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 15.- Aceptada la solicitud, la Dirección General de Notarías expedirá constancia que servirá para sustentar el examen de oposición, la que se presentará en la Consejería Jurídica para su control.

ARTICULO 16.- La Consejería Jurídica, citará por oficio o por correo certificado, a los aspirantes para el examen de oposición, el que se verificará dentro del mes siguiente a la fecha de la citación.

ARTICULO 17.- El jurado examinador estará integrado por cinco sinodales propietarios y sus suplentes, como sigue: un representante del Ejecutivo del Estado, que fungirá como Presidente, que será el Consejero Jurídico, o el Servidor Público que este designe; el Director General de Notarías, el Notario Representante del Congreso del Estado. El Representante del Congreso del Estado será propuesto por el Presidente de la Junta de Coordinación Política. Se designará por mayoría de votos al secretario. No pueden ser miembros del jurado los Notarios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



<p>ser miembros del jurado los Notarios en cuya Notaría haya practicado el aspirante o quienes sean parientes de este.</p> <p>ARTICULO 21.- Concluido el examen práctico, dentro de los cinco días siguientes, el jurado procederá en secreto a calificar los exámenes teórico y práctico, el jurado tendrá la más amplia facultad para determinar, por mayoría de votos, si el sustentante lo aprobó o no. La calificación final será dada a conocer al interesado y el resultado se comunicará al Colegio de Notarios, a la secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado. La resolución del jurado será inapelable.</p> <p>ARTICULO 24.- El Notario inscribirá su patente en la Secretaría General de Gobierno, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Dirección General de Notarías y en el Colegio de Notarios y procederá a publicar por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado un aviso en el que dará a conocer el inicio de sus funciones, indicando el Distrito y Número asignado y el domicilio en que instalará su oficina.</p>	<p>en cuya Notaría haya practicado el aspirante o quienes sean parientes de este.</p> <p>ARTICULO 21.- Concluido el examen práctico, dentro de los cinco días siguientes, el jurado procederá en secreto a calificar los exámenes teórico y práctico, el jurado tendrá la más amplia facultad para determinar, por mayoría de votos, si el sustentante lo aprobó o no. La calificación final será dada a conocer al interesado y el resultado se comunicará al Colegio de Notarios, a la Consejería Jurídica y al Congreso del Estado. La resolución del jurado será inapelable.</p> <p>ARTICULO 24.- El Notario inscribirá su patente en la Consejería Jurídica, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Dirección General de Notarías y en el Colegio de Notarios y procederá a publicar por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado un aviso en el que dará a conocer el inicio de sus funciones, indicando el Distrito y Número asignado y el domicilio en que instalará su oficina.</p>
---	--

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 9, 13, 15, 16, 17, 21 Y 24; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII BIS, DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8, 9, 13, 15, 16, 17, 21 y 24; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción VII Bis del artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca., para quedar como sigue:

ARTICULO 8. - Cuando en un Distrito Judicial no haya Notario de Número, los Jueces de Primera Instancia ejercerán funciones de Notarios, cartulando por receptoría dentro de su jurisdicción.

Es condición indispensable que el Juez que actúe por receptoría sea Licenciado en Derecho.

ARTICULO 9.- La función de Notario de Número es vitalicia. Los Notarios que actualmente se encuentren en ejercicio, así como los que, en el futuro sean autorizados en los términos de esta Ley, gozarán de este privilegio.

El ejercicio del cargo de Notario es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, Estatal o Municipal por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa, quedando en suspenso su patente hasta la conclusión de la comisión o empleo de que se trate.

Tampoco podrán ser Abogado en asuntos en que haya controversia, excepto en los casos en que hubieren sido llamados a juicio o fueren parte.

ARTICULO 12.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

I.- a la VII.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA



VII Bis.- No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o, bien, tramite el descuento correspondiente.

VIII.- Tener cuando menos cinco años de práctica como Abogado, contados desde la fecha del examen profesional respectivo;

IX.- a la XIII.- ...

ARTICULO 13.- El Ejecutivo del Estado, en los términos del artículo 6 de esta Ley, determinará por acuerdo, la creación de las Notarías que sean necesarias para satisfacer las necesidades sociales. Observando el principio de paridad de género en los nombramientos. El Ejecutivo del Estado convocará al examen de oposición previsto en esta Ley a quienes satisfagan los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 15.- Aceptada la solicitud, la Dirección General de Notarías expedirá constancia que servirá para sustentar el examen de oposición, la que se presentará en la Consejería Jurídica para su control.

ARTICULO 16.- La Consejería Jurídica, citará por oficio o por correo certificado, a los aspirantes para el examen de oposición, el que se verificará dentro del mes siguiente a la fecha de la citación.

ARTICULO 17.- El jurado examinador estará integrado por cinco sinodales propietarios y sus suplentes, como sigue: un representante del Ejecutivo del Estado, que fungirá como Presidente, que será el Consejero Jurídico, o el Servidor Público que este designe; el Director General de Notarías, el Notario Representante del Congreso del Estado. El Representante del Congreso del Estado será propuesto por el Presidente de la Junta de Coordinación Política. Se designará por mayoría de votos al secretario. No pueden ser miembros del jurado los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA



Notarios en cuya Notaría haya practicado el aspirante o quienes sean parientes de este.

ARTICULO 21.- Concluido el examen práctico, dentro de los cinco días siguientes, el jurado procederá en secreto a calificar los exámenes teórico y práctico, el jurado tendrá la más amplia facultad para determinar, por mayoría de votos, si el sustentante lo aprobó o no. La calificación final será dada a conocer al interesado y el resultado se comunicará al Colegio de Notarios, a la Consejería Jurídica y al Congreso del Estado. La resolución del jurado será inapelable.

ARTICULO 24.- El Notario inscribirá su patente en la Consejería Jurídica, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Dirección General de Notarías y en el Colegio de Notarios y procederá a publicar por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado un aviso en el que dará a conocer el inicio de sus funciones, indicando el Distrito y Número asignado y el domicilio en que instalará su oficina.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA**



ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

Dip. Alejandro Avilés Álvarez

[Handwritten signature]
Dip. María Luisa Matus Fuentes

[Handwritten signature]
Dip. Freddy Gil Pineda Gopar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP FREDDY GIL PINEDA GOPAR / DITO XXIII.
SAN PEDRO MIXTEPEC

Estas firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8, 9, 13, 15, 16, 17, 21 y 24; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción VII Bis del artículo 12 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca.